



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000559-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05313-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **XIMENA ARANIBAR CARI**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05313-2024-JUS/TTAIP de fecha 17 de diciembre de 2024, interpuesto por **XIMENA ARANIBAR CARI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** con Solicitud de Ingreso N° 32568-2024 de fecha 7 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“(...) informe de los bienes inmuebles y muebles registrados a nombre del Gobierno Regional del Cusco en SUNARP, detallando: Bienes Inmuebles¹: Relación de propiedades (terrenos, edificios, locales, etc.). Información de cada bien: ubicación, código de partida, área en m², uso actual, fecha de adquisición y título de propiedad. Bienes Muebles²: Relación de bienes (vehículos, maquinaria, equipos, etc.). Información de cada bien: tipo, número de partida, serie o identificación, y fecha de inscripción”.

Con fecha 17 de diciembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

Mediante Resolución 005649-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio 00062-2025/SBN-GG-UTD, recibido por esta instancia el 20 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y brindó sus descargos conforme a los siguientes argumentos:

“(…)

Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID, el cual se accede a modo de consulta, consignándose como rango de búsqueda la S.I. N° 32568-2024, verificándose que fue ingresado a esta Superintendencia con fecha 8 de noviembre de 2024, por parte de la señora Ximena Aranibar Cari, solicitando por acceso a la información pública lo siguiente: “Solicito un informe de los bienes inmuebles y muebles registrados a nombre del Gobierno Regional del Cusco en SUNARP, detallando: Bienes Inmuebles: Relación de propiedades (terrenos, edificios, locales, etc.). Información de cada bien: ubicación, código de partida, área en m², uso actual, fecha de adquisición y título de propiedad. Bienes Muebles: Relación de bienes (vehículos, maquinaria, equipos, etc.). Información de cada bien: tipo, número de partida, serie o identificación, y fecha de inscripción.”

*En atención al requerimiento, esta Unidad emitió el **MEMORANDUM N° 01786-2024/SBN-GG-UTD, de fecha 20 de noviembre de 2024**, dirigido a la Subdirección de Registro y Catastro, responsable de promover, administrar, ejecutar y controlar las actividades relativas al catastro nacional de los predios estatales, en sus dimensiones espacial, temporal y temática. Tiene competencia en el ámbito nacional, requiriendo la información ante el pedido formulado.*

*Ante ello, la Subdirección de Registro y Catastro brindó atención al requerimiento expuesto en los párrafos precedente, a través del **MEMORANDUM N° 03461-2024/SBN-DNR-SDRC, de fecha 21 de noviembre de 2024**, precisando lo siguiente:*

“(…)

*Respecto a los **bienes inmuebles**, se procedió a descargar la base de datos de los predios estatales registrados en el SINABIP y se realizó una búsqueda con la denominación literal “Gobierno Regional del Cusco”, identificándose los predios detallados en el Listado N° 00891-2024/SBN-DNR-SDRC, adjunto al presente.*

Es importante señalar que, la base de datos extraída del SINABIP, no contiene datos sobre “fecha de adquisición” y “título de propiedad”; motivo por el cual, no es posible brindar esa información.

De igual forma, se deja constancia que, el resultado de la presente consulta fue obtenido a partir de la información con la que cuenta a la fecha la Base de Datos del SINABIP, la misma que es remitida por las entidades que conforman el SNBE,

³ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 534-2025-JUS/TTAIP el 9 de enero de 2025; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

en aplicación a lo dispuesto por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA.

En relación a los **bienes muebles**, se hace de conocimiento que, con fecha 14 de octubre de 2019 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), entendido como el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos (inciso 1 del artículo 4); asimismo, se establece que el citado Sistema, se encuentra a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de Ente Rector (artículo 5).

De lo señalado en la citada norma, se entiende que la Dirección General de Abastecimiento es la entidad competente en materia de gestión de los **bienes muebles** e inmuebles que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento; por lo que, en el año 2020, se remitió a dicha Entidad la información de los inventarios patrimoniales remitidos por las entidades del Sistema.

En ese sentido, correspondería a la Dirección General de Abastecimiento, brindar la información relacionada a los bienes muebles del Gobierno Regional del Cusco."

Ahora bien, según se precisó anteriormente que la S.I. N° 32568-2024, fue ingresado a esta Superintendencia con fecha 8 de noviembre de 2024, cuyo plazo culminaba el 26 de noviembre de 2024, **no tomando en cuenta los días que fueron declarados días no laborables para el sector público y privado** según el **Decreto supremo N° 110-2024-PCM**, que corresponde a los días jueves 14 y viernes 15 de noviembre de 2024.

En ese considerando, esta Unidad emitió la **CARTA N° 01404-2024/SBN-GG-UTD, de fecha 25 de noviembre de 2024**, brindando la debida atención al requerimiento realizado, cumpliendo con el plazo estipulado por el inciso b) del Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con D.S. N° 021-2019-JUS.[1]

Sin embargo, es de precisar que por un error involuntario se consignó como destinatario a una persona distinta a la indicada en la S.I. N° 32568-2024, siendo que, a modo de enmendarlo se emitió la **CARTA N° 0059-2025/SBN-GG-UTD**, de fecha 14 de enero de 2025, efectuándose la notificación vía correo electrónico [REDACTED] en la misma fecha de emisión del documento respuesta, no obteniendo el acuse respectivo a la fecha, siendo así, que se canalizó con fecha de hoy 20 de enero de 2025, por medio de la notificación personal a la dirección brindada por la administrada vía Courier, siendo que, una vez obtenida el acuse de recibo correspondiente, será puesto a conocimiento de su despacho de forma inmediata.

Asimismo, en obediencia a lo indicado por su despacho, sirva la presente con el fin de remitir los documentos generados para la atención del requerimiento formulado por la administrada a través de la S.I. N° 36430-2024, y los fundamentos expuestos en el presente documento".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente"

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en:

"(...) informe de los bienes inmuebles y muebles registrados a nombre del Gobierno Regional del Cusco en SUNARP, detallando: Bienes Inmuebles: Relación de propiedades (terrenos, edificios, locales, etc.). Información de cada bien: ubicación, código de partida, área en m², uso actual, fecha de adquisición y título de propiedad. Bienes Muebles: Relación de bienes (vehículos, maquinaria, equipos, etc.). Información de cada bien: tipo, número de partida, serie o identificación, y fecha de inscripción".

Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, a través de la formulación de descargos, la entidad ha manifestando ante esta instancia lo siguiente:

*“En ese considerando, esta Unidad emitió la **CARTA N° 01404-2024/SBN-GG-UTD, de fecha 25 de noviembre de 2024**, brindando la debida atención al requerimiento realizado, cumpliendo con el plazo estipulado por el inciso b) del Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con D.S. N° 021-2019-JUS.[1]*

*Sin embargo, es de precisar que por un error involuntario se consignó como destinatario a una persona distinta a la indicada en la S.I. N° 32568-2024, siendo que, a modo de enmendarlo se emitió la **CARTA N° 0059-2025/SBN-GG-UTD**, de fecha 14 de enero de 2025, efectuándose la notificación vía correo electrónico [REDACTED] la misma fecha de emisión del documento respuesta, no obteniendo el acuse respectivo a la fecha, siendo así, que se canalizó con fecha de hoy 20 de enero de 2025, por medio de la notificación personal a la dirección brindada por la administrada vía Courier, siendo que, una vez obtenida el acuse de recibo correspondiente, será puesto a conocimiento de su despacho de forma inmediata.*

(...)” (Subrayado agregado).

En atención a los citados argumentos, y de la documentación que obra en el expediente remitido por la entidad, se aprecia que la entidad dio respuesta al pedido de la recurrente con la CARTA N° 0059-2025/SBN-GG-UTD de fecha 14 de enero de 2025 (mas no así con la CARTA N° 01404-2024/SBN-GG-UTD de fecha 25 de noviembre de 2024, pues está dirigida a una persona distinta a la recurrente); la cual fue remitida al correo electrónico de la recurrente.

Sobre el particular, el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

En consecuencia, de la revisión del expediente, se advierte que no se encuentra acreditada la notificación de la CARTA N° 0059-2025/SBN-GG-UTD, ni consta ningún documento que acredite su notificación al domicilio físico de la recurrente.

Sin perjuicio de ello, respecto de la respuesta contenida en la CARTA N° 0059-2025/SBN-GG-UTD, se aprecia que con ella se remite a la recurrente el MEMORANDUM N° 03461-2024/SBN-DNR-SDRC de fecha 21 de noviembre de 2024, emitido por el Subdirector de Registro y Catastro de la entidad; en este memorando se señala lo siguiente:

“(…)

Respecto a los bienes inmuebles, se procedió a descargar la base de datos de los predios estatales registrados en el SINABIP y se realizó una búsqueda con la denominación literal “Gobierno Regional del Cusco”, identificándose los predios detallados en el Listado N° 00891-2024/SBN-DNR-SDRC, adjunto al presente.

Es importante señalar que, la base de datos extraída del SINABIP, no contiene datos sobre “fecha de adquisición” y “título de propiedad”; motivo por el cual, no es posible brindar esa información.

De igual forma, se deja constancia que, el resultado de la presente consulta fue obtenido a partir de la información con la que cuenta a la fecha la Base de Datos del SINABIP, la misma que es remitida por las entidades que conforman el SNBE, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA.

En relación a los bienes muebles, se hace de conocimiento que, con fecha 14 de octubre de 2019 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), entendido como el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de

Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos (inciso 1 del artículo 4); asimismo, se establece que el citado Sistema, se encuentra a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de Ente Rector (artículo 5).

*De lo señalado en la citada norma, se entiende que la Dirección General de Abastecimiento es la entidad competente en materia de gestión de los **bienes muebles** e inmuebles que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento; por lo que, en el año 2020, se remitió a dicha Entidad la información de los inventarios patrimoniales remitidos por las entidades del Sistema*

En ese sentido, correspondería a la Dirección General de Abastecimiento, brindar la información relacionada a los bienes muebles del Gobierno Regional del Cusco.”

Con relación al ítem 1 de la solicitud

Al respecto, la unidad orgánica poseedora de la información a través del MEMORANDUM N° 03461-2024/SBN-DNR-SDRC ha puesto a disposición la información requerida, extraída del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP, la cual consta en el documento denominado “LISTADO DE REGISTRO N° 00891-2024/SBN-DNR-SDRC”; asimismo, la entidad ha precisado que la base de datos consultada no contiene los datos referidos a “fecha de adquisición” y “título de propiedad”, motivo por el cual, no es posible brindar esa información.

De ello se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida por la recurrente en este extremo, la cual se encuentra sistematizada en el SINABIP, poniendo a disposición la información con la que cuenta en dicho sistema.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública “*no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”.

Asimismo, indica dicha norma que “no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.

En esa línea, el numeral 3.1 del artículo III del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶, define a la base de datos electrónica señalando lo siguiente:

“Artículo III.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Base de datos electrónica: *Conjunto estructurado de datos en un soporte electrónico que permite su recopilación, organización, actualización y procesamiento.
(...)”*

Finalmente, los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que:

“Artículo 32.- Procesamiento de datos preexistentes

32.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, no configura un supuesto de denegatoria de la información, el procesamiento de datos preexistentes que deba estar disponible por mandato legal o que lo esté porque la información de hecho exista en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 15-A y 15-B de la Ley.

32.2 Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización.”

De lo descrito, se colige que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

datos preexistentes". Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a "datos preexistentes", es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al solicitante la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistentes, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En el presente caso, conforme se aprecia en el expediente, la entidad a través de su unidad orgánica competente ha proporcionado la información requerida por la recurrente a través del MEMORANDUM N° 03461-2024/SBN-DNR-SDRC, la cual ha sido recabada de su base de datos denominado SINABIP y que no contempla los datos referidos a la "*fecha de adquisición*" y "*título de propiedad*"; cuya puesta a disposición de la información se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

No obstante, conforme se ha señalado anteriormente, dado que no se encuentra acredita la entrega de la información mediante la CARTA N° 0059-2025/SBN-GG-UTD que adjunta el citado MEMORANDUM N° 03461-2024/SBN-DNR-SDRC; corresponde estimar este extremo de la apelación y disponer que la entidad acredite su entrega a la solicitante.

En relación al ítem 2 de la solicitud

Ahora bien, en relación al ítem 2 de la solicitud, la entidad a través del MEMORANDUM N° 03461-2024/SBN-DNR-SDRC, ha señalado que la información requerida se encuentra a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, dado que resulta competente en materia de gestión de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento; por lo que, en el año 2020, se remitió a dicha institución la información de los inventarios patrimoniales remitidos por las entidades del Sistema, concluyendo que corresponde a dicha Dirección brindar la información requerida por la recurrente.

Sobre el particular, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone que *“en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*. (subrayado agregado)

En dicha línea, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“20.1 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encauza la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, más el término de la distancia. El encauzamiento externo de la solicitud se acredita con el cargo de recepción y/o registro de ingreso.

20.2 En el mismo plazo se pone en conocimiento el encauzamiento al/a la solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio, siempre que se deje constancia de dicho acto. En dicha comunicación debe consignarse los datos necesarios para el seguimiento de su solicitud ante la entidad respectiva.

(...)” (Subrayado agregado)

Además, en cuanto a este deber de encauzamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:

“(...) en el reencauzamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.” (subrayado agregado)

De lo expuesto, se concluye que el encauzamiento externo de una solicitud de acceso a la información pública tiene por finalidad procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, previendo que dicha diligencia sea cursada a la entidad competente que posea o custodie la documentación solicitada y que además esta se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, es decir que se encuentre entre las entidades señaladas en el Artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷.

Bajo los preceptos legales anteriormente revisados, el encauzamiento externo de una solicitud de información a otra entidad exige que la entidad remitora cuente con un mínimo grado de conocimiento de la ubicación o destino de la información

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

materia de requerimiento, a fin de procurar la satisfacción del derecho del solicitante.

En el presente caso, la entidad ha manifestado que la entidad poseedora de la información requerida en el **ítem 2** de la solicitud es la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas; sin embargo, no se aprecia que haya efectuado el encauzamiento externo de dicho extremo de la solicitud.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado este extremo de la apelación y disponer que la entidad efectúe el reencauzamiento externo del **ítem 2** de la solicitud a la entidad poseedora de la información, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

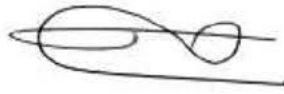
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **XIMENA ARANIBAR CARI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que respecto al ítem 1 de la solicitud presentada con Solicitud de Ingreso N° 32568-2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, acredite su entrega a la solicitante; asimismo, en relación al ítem 2 de la solicitud, proceda con su encauzamiento externo a la entidad poseedora de la información; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **XIMENA ARANIBAR CARI** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



Firmado
digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."